



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza- Sala segunda (2017) “Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa p/ Homicidio agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/casación” N°13-03696013-7/1, 07/09/2017

Título: Acusada o Víctima -Fallar con Perspectiva de Género

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Eliana Inés Peña

DNI N°: 28.773.746

Legajo: VABG40013

Tutora: Camarazza, María Lorena

Producto: Modelo de Caso

Temática: Cuestiones de Género

Trabajo Final de Grado

Fecha de entrega: 25 de junio 2022

MODELO DE CASO

CUESTION DE GENERO

Sumario: **I.** Introducción. **a)** Problemática de relevancia, **b)** Problema Axiológico, **c)** Problema de Prueba **II.** Premisa fáctica **III.** Historia Procesal **IV.** Descripción de la decisión del tribunal **V.** Ratio decidendi. **a)** Sobre el contexto de violencia de género en la relación de pareja entre la Víctima y el acusado **b)** Sobre el dolo homicida y el comportamiento del autor; **c)** Legítima defensa **d)** El adecuado encuadre legal de los hechos: homicidio en estado de necesidad disculpante **VI.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencial. **a)** Juzgar con perspectiva de género **b)** Violencia contra la mujer **c)** Importancia de valorar el contexto de violencia de género en el derecho penal. **VII.** Postura de la autora **a)** Amplitud probatoria en un contexto de violencia de género **b)** El peligro permanente en el que se encuentran las víctimas **c)** El silencio como principal enemigo. **VIII.** Conclusión **IX.** Bibliografía

I-Introducción:

El fallo bajo análisis se caratula, **“Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/ homicidio agravado por ser la victima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/ recurso extraordinario de casación”** de fecha 17 de septiembre de 2017; Suprema Corte de Justicia -Sala Segunda -Provincia de Mendoza – Causa N° 13-03696013-7/1.

La importancia de la sentencia, que motivó su elección para el desarrollo del presente trabajo, radica en el hecho de ser uno de los primeros antecedentes de nuestra Corte Provincial en donde se falló con perspectiva de género.

Es preciso recordar, como primera aproximación al tema a tratar, que la Republica Argentina ha otorgado jerarquía constitucional a la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y ratificado, en el año 1996, la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer”. Por su parte, a nivel local, se sancionó la ley 26485 de “Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito en que desarrolle sus actividades interpersonales”.

El punto de partida de lo que se analizará, tiene que ver con la histórica relación desigual de poder que existe entre mujeres y varones, y todo lo que ello conlleva. En este

caso, la situación que nos invita a estudiar el fallo de referencia comprende el contexto de violencia de género padecida por Vanesa Ruiz Casas. Es importante mencionar que la situación vivida por la nombrada no constituye un caso aislado, sino que es comprendido en tantos otros que se nos presentan de manera cotidiana en nuestra sociedad.

a) -Problemática de relevancia

La defensa técnica interpone recurso de casación contra lo dispuesto por la Tercera Cámara del Crimen mediante Sentencia 6597, a través de la que se condenó a la encartada Ruiz Casas a la pena de doce años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional agravado por la relación de convivencia con la víctima (art. 82 en función de los arts. 81 inc. b. y 80 inc. 1, todos del Código Penal).

Con motivo de ello la Corte resolvió, de manera unánime, absolver a Vanesa Ruiz Casas. Consideró que la conducta de la nombrada configura una acción típica, antijurídica, cuya imputación de culpabilidad queda excluida por la concurrencia de un estado de necesidad exculpante.

b)-Problema Axiológico:

Al momento de plantear el problema axiológico, se presenta la primera pregunta, ¿Qué resultado hubiese tenido este fallo, si no se valoraba el contexto de violencia de género sufrido por la mujer involucrada? Seguramente nos encontraríamos con un tribunal fallando como lo hizo el inferior, limitándose a los hechos y aplicando el derecho de forma lineal. De esta forma, habría una persona condenada por haberse excluido del análisis un contexto que durante muchos años estuvo fuera de la problemática social.

Al ir más allá de los lineamientos clásicos del derecho, asumiendo la responsabilidad que tiene el Estado para cumplir con los tratados y convenciones, regionales e internacionales de los que forma parte, como también la responsabilidad de éste para facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, se logró un resultado contrario al resuelto por el tribunal a quo.

c)-Problema de Prueba:

Desde el punto de vista probatorio, se advierte que no se encuentran valorados, por el tribunal inferior, los hechos de violencia de género constantes que surgen de la prueba producida durante el juicio. En efecto, los relatos de la acusada, el contenido de las declaraciones testimoniales, los objetos dañados dentro de la vivienda son prueba de

una situación de violencia, que se condice con las declaraciones de los padres de la víctima, que relataron haber escuchado discusiones de la pareja.

Estas pruebas son contundentes para verificar un contexto de violencia de género que, si bien no fue denunciado por la mujer, sí fue valorado por el Tribunal Superior que las consideró determinantes al momento concluir que Vanesa obró apremiada por un estado de necesidad exculpante.

II-Premisa fáctica

Gustavo Galván y Vanesa Ruiz Casas convivían en el Barrio Grilli Norte, M-B C-2 del departamento de Guaymallén, en la provincia de Mendoza. La propiedad se encontraba dividida en dos: en un sector vivía la pareja y, en el otro, habitaban los padres de la víctima. Entre Galvan y Ruiz Casas existían frecuentes episodios de violencia.

El día 27 de abril del año 2014, aproximadamente a las 00:30 hs., en el domicilio antes mencionado, sin testigos en el lugar y con el corte de luz provocado por Galván, Vanesa Ruiz Casas y este, mantuvieron una discusión durante la cual ella empuñó un cuchillo y lo insertó en el costado izquierdo del torso de su pareja, ocasionándole la muerte.

III- Historia Procesal

El caso llegó a conocimiento y decisión de la Tercera Cámara del Crimen de la Primer Circunscripción Judicial, en donde se condenó a la mujer a la pena de doce años de prisión como autora penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional, agravado por la relación de convivencia con la víctima (Art. 82 en función de los arts. 81 inc. 1 b y 80 inc. 1, todos del Código Penal).

Frente a ese fallo, la defensa técnica de la acusada interpuso recurso de casación argumentando, que el tribunal había incurrido en una incorrecta valoración de las pruebas y, por lo tanto, en un erróneo encuadre legal, como así también que se negó la concurrencia de la legítima defensa. Fundamentó que se verificaba una circunstancia de violencia de género y que debía descartarse la concurrencia del dolo homicida.

La Suprema Corte de Justicia – Sala Segunda – del Poder Judicial de Mendoza - Hace lugar parcialmente del recurso de casación.

IV- Descripción de la decisión del tribunal

El tribunal se constituyó con los siguientes ministros: Dr. Omar A. Palermo, Dr. Jorge H. Nanclares y Dr. Mario D. Adaro- El voto de los magistrados fue unánime, en cuanto consideró que “el comportamiento de Vanesa Ruiz Casas constituyó un homicidio preterintencional agravado por la relación de convivencia penalmente típico y antijurídico, cuya imputación de culpabilidad queda excluido por la concurrencia de un estado de necesidad exculpante” concluyendo en una Absolución. (Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relaciones de pareja mediante convivencia s/casación, 2017).

V-Ratio decidendi

El Tribunal optó por dividir en cuatro puntos su análisis para exponer sus fundamentos. No obstante, es menester mencionar, que la ratio de este caso se vislumbra en el análisis del contexto de violencia de género, expuesto en el apartado “a”, y en el apartado “d” donde concluye este máximo tribunal en un estado de necesidad disculpante. Para una mejor exposición, y comprensión de este trabajo se seguirá el orden, y se expondrá cada uno de estos apartados como los detalla la sentencia.

a)-Sobre el contexto de violencia de género en la relación de pareja entre la víctima y el acusado

Se sostuvo que el caso debía analizarse incluyendo una perspectiva que considerara especialmente el contexto de violencia de género que se había comprobado. En tal sentido, se expresó: “...Sobre este primer punto puede decirse que ha quedado acreditado en el expediente que la investigación judicial desarrollada hasta aquí no ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de investigar situaciones de violencia de género, haciéndose recaer en la imputada toda la carga de probar extremos que corresponden -también- al Estado...”. Asimismo, agregó “... un análisis conjunto de la prueba colectada permite sostener que Vanesa Ruiz Casas era víctima de una violencia de género intrafamiliar respecto del occiso Gustavo Galván Guajardo” (Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relaciones de pareja mediante convivencia s/casación, 2017).

En este punto, se tuvo en especial consideración lo establecido en el art. 7 inc. b de la Convención Belém Do Pará y en la Ley 26485.

b) Sobre el Dolo Homicida y el comportamiento del autor:

La Corte rechazó de pleno el agravio de la defensa con relación al dolo homicida, sosteniendo que la calificación impresa por el a quo fue de homicidio preterintencional agravado por mediar, entre la víctima y la acusada, una relación de pareja. Así, entendió que el agravio planteado por la defensa recaía sobre un elemento que no emanó del acto impugnado. En efecto, para la Cámara, la muerte de Galván no fue resultado de un dolo homicida, sino de un dolo de agresión, propio del homicidio preterintencional.

En este punto, el Tribunal de juicio sostuvo que, si bien el medio empleado por Vanesa resulta, en general, idóneo para causar la muerte, se presentaron circunstancias fácticas que no permiten concluir la verificación del dolo homicida. Por el contrario, se entendió que el resultado era propio de un supuesto de imprudencia. Sustentó sobre este punto - Homicidio preterintencional art. 81 inc. b CP.

c) Legítima defensa:

El Tribunal descartó que se tratara de un supuesto de legítima defensa. Consideró que "...La agresión que da lugar a una actuación justificada debe ser actual en el sentido de encontrarse -al menos- en una etapa cercana al fin de los actos preparatorios y al comienzo de la tentativa. Esa ausencia de una conducta de Galván que se sitúe en una etapa cercana a la tentativa de un delito contra la integridad física o contra la vida de Ruiz Casas explica que se rechaza el argumento de la legítima defensa.", expresando que "el modo en que se dieron los hechos, no se permite hablar de una <agresión>, sí constituye un <peligro actual> que habilita una actuación en estado de necesidad exculpante. Ello será tratado en profundidad en el punto que sigue" (Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relaciones de pareja mediante convivencia s/casación, 2017).

En este punto, se basó en lo sostenido por el Ministro Omar Palermo, en su trabajo doctrinario (conforme se cita en el fallo bajo análisis)

d) El adecuado encuadre legal de los hechos: homicidio en estado de necesidad disculpante.

Nuestro supremo tribunal provincial consideró que el estado de necesidad disculpante ocupa, en la teoría jurídica del delito, el espacio correspondiente a una causal de exculpación, de conformidad con lo previsto por el art. 34 inc. 3 del CP. Sostuvo que el término «mal» de la norma mencionada, debía entenderse como causa de justificación cuando se desarrolla una interpretación en clave deontológica, ámbito propio de la antijuricidad, pero no así en sentido consecuencialista, que configura una causa de exculpación y, más precisamente, el estado de necesidad disculpante, tal como lo sostiene citando para su fundamento Silva Sánchez (conforme se cita en el fallo bajo análisis)

Explicó, al respecto, que “...cuando el injusto afecta con su conducta un bien jurídico ajeno de mayor valor que aquel que pretende proteger frente al peligro, causa un «mal» que deontológicamente es antijurídico, pero consecuencialistamente es «no culpable».”

Se añadió también que “...en el estado de necesidad se exige un peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física o la libertad del autor -que debe aparecer de modo actual.”

Aclaró que, la actualidad del peligro en el estado de necesidad -sea justificante o disculpante-, tiene una extensión temporal distinta de una agresión generadora del derecho a actuar en legítima defensa.

Para dar sustentó a esos argumentos, se citó a Roxin en una obra en la que define al peligro permanente explicando que se trata de “... supuestos de una situación peligrosa que permanece un largo periodo de tiempo y que en cualquier momento puede desembocar en un daño, aunque éste pueda tardar un tiempo en producirse”. (conforme se cita en el fallo bajo análisis)

Se añadió que si bien, citando a Larrauri, ella concibe al contexto de violencia de género como una agresión en términos de una causa de justificación (conforme se cita en el fallo bajo análisis) la Corte entendía que se asemeja más a un peligro permanente que da lugar a la defensa exculpatoria. Al respecto se expuso que el acto de la autora del hecho no fue ejecutado de forma aislada, sino debido al peligro permanente en el que se encontraba, producto de la violencia de género. Agregó que, a ello, debía sumarse el corte de suministro de luz generado por Galván. Explicó que todo ello permitió encuadrar la situación, en un peligro actual contra la integridad física de la mujer.

Con esa premisa, considerando que el comportamiento de Ruiz Casas constituyó un medio para evitar el peligro y, se entendió que sí resultó idóneo con relación a la amenaza sufrida, desde un punto de vista objetivo y desde una perspectiva ex ante. Afirmó que, toda la situación que se vivió en el momento de los hechos, sumado al contexto de violencia de género, permitían concluir sobre la existencia de un estado de necesidad que habilita una actuación exculpante.

En relación con la idoneidad del medio empleado, el Tribunal sostuvo que era importante determinar si, entre los medios disponibles para la exclusión del peligro, la imputada había empleado el menos lesivo para los intereses de la víctima de la acción exculpada. Al respecto sostuvo que "... la medida de la reacción debe determinarse de acuerdo a la entidad de los bienes jurídicos en juego...". Explicó que, el corte de luz y la desigualdad en las características físicas de los involucrados, habilitaba a considerar que la acción de la encartada constituyó el medio menos lesivo que tuvo a su disposición para disipar el peligro generado.

A su vez, la Corte tuvo especialmente en cuenta la actitud de la imputada posterior al hecho. En torno a este punto se citó a Jakobs en cuanto sostiene que "...en los supuestos de estado de necesidad disculpante quien sólo tiene derecho a trasladar los riesgos de su ámbito mediante un determinado procedimiento no resulta exculpado si abandona este (conforme se cita en el fallo bajo análisis)

Añadió que no es posible actuar en estado de necesidad si, quien sufre un peligro cuenta con procedimiento estatal previsto para repelerlo, por lo que "...no es posible exculpar determinadas situaciones en las cuales el peligro puede ser repelido mediante una vía institucional alternativa..." (conforme se cita en el fallo bajo análisis). En este punto, se destacó que fue el propio Estado quien no cumplió satisfactoriamente el deber de asistencia y acompañamiento a las víctimas de violencia de género. Sostuvo que "...De este modo no es posible cargar a la imputada su no-recurso a la vía estatal prevista para el resguardo de sus derechos, dado que la misma no se encontraba en condiciones de dar una adecuada solución (...) a menor garantía de protección del sistema al cual el autor debe reconducir el conflicto, mayor espacio de aplicación para el estado de necesidad disculpante..."

En base a todo ello, la SCJM concluyó que se encontraban “...reunidos todos los elementos para afirmar que Vanesa Ruiz Casas ha actuado en estado de necesidad disculpante...”

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) Juzgar con perspectiva de género

Para introducirnos en el tema bajo análisis, es menester destacar el significado y la importancia que aplicar la perspectiva de género en la fundamental tarea que pesa sobre los responsables de administrar justicia. Para ello, veamos lo expuesto en el artículo publicado por la Dra. María Julia Sosa, Secretaria del Juzgado en lo Criminal Federal N°10 de la Capital Federal: “El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el **artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional** (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).” (Sosa, 2021).

Ahora bien, veamos como la Corte Provincial, ha mantenido esta postura de fallar con perspectiva de género, que inició con la sentencia recaída en la causa N° 110.919, caratulada: “Fiscal c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín p/homicidio simple s/casación” en donde, al verificar un supuesto de violencia ejercida por la pareja de la mujer, autora del homicidio, se dispuso la absolución de la imputada (F. c/Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/homicidio Simple s/casación, 2014).

b) Violencia contra la mujer

Veamos que se entiende por Violencia contra la mujer. A tal fin, podemos exponer lo que expresa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención Belem do Pará, en su artículo primero: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994).

Así, podemos considerar que, dentro de nuestro ordenamiento, tenemos claramente definido el concepto de lo que significa violencia contra la mujer.

c) Importancia de valorar el contexto de violencia de género en el Derecho Penal

Hay dos temas que se destacan en esta sentencia: fallar con perspectiva de género y el significado de lo que es violencia contra la mujer. Veamos ahora que diferencia presentan, en el Derecho Penal, estos dos aspectos. Para ello nos remitiremos a lo expuesto por la autora Patricia Laurenzo Copello en la publicación de la colección EUROSOCIAL N°14, en donde sostiene que “...la incorporación de la perspectiva de género a la interpretación de la norma penal es una exigencia del principio de no discriminación y no se debe confundir con una especie de aplicación benevolente hacia las mujeres por el hecho de ser víctimas de violencia o simplemente por ser mujeres” (EUROSociAL programa para la Cohesión Social, 2020). Como bien expresa este artículo, una mirada con perspectiva de género nos lleva a interpretar y valorar la norma penal de modo diferente.

En el caso bajo análisis, la Corte hace una valoración de las pruebas diferente a la que se hizo en la Cámara del Crimen. Al respecto, es importante remitirnos a lo expuesto por la CEDAW en las Recomendaciones Generales N°33, donde se aconseja a los Estados parte a que “Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”; (ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2015).

Al repasar el contenido de las declaraciones testimoniales que se produjeron durante el juicio, como así también el estado en que quedó la vivienda de la pareja luego del incidente, los objetos dañados producto de los hechos de violencia cotidiana vividos por la mujer, se advierte que siempre hubo las pruebas necesarias que la Cámara no valoró, por no hacer una interpretación del derecho bajo una perspectiva de género.

VII.- Postura de la autora

a) Amplitud probatoria en un contexto de violencia de género

Si bien fueron varios los argumentos en que se basó esta Corte al fallar con perspectiva de género, a mi entender resultó fundamental tener presente el contexto permanente de violencia en el que se encontraba la mujer, a causa su pareja. La absolución de Ruiz Casas, surge en función del compromiso de los magistrados de analizar el caso bajo esta perspectiva, de dar una respuesta a la -condenada víctima- asumiendo la responsabilidad que le compete al Estado, obligándose a respetar tratados y convenciones de los que el Estado argentino es parte.

Conforme a lo mencionado con anterioridad es que los ministros en este fallo se han pronunciado aplicando un claro enfoque diferencial, propio de la temática que nos convoca. La valoración de las pruebas, a mi criterio, constituye en este punto otra de las consideraciones principales a tener presente, en cuanto, el máximo Tribunal, contempló una amplitud probatoria, a diferencia de lo que hizo el tribunal a quo.

En este sentido, puede mencionarse como una de las valoraciones claves, por ejemplo, haber tenido presente que la falta de testigos en el lugar del hecho es típico de este tipo de casos que tienen la particularidad de darse en el seno familiar, por lo que debe darse preponderancia al relato de la mujer que, en este caso, fue pertinente y coherente en todas las instancias del proceso.

Al respecto, la Dra. Di Corleto ha expresado en su informe respecto al testimonio de las víctimas que: “en general, se trata de conductas cometidas en espacios con fuertes esquemas de dominación, en los que hay menos posibilidades de control, donde predomina el silencio y el miedo y, por ende, donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima” (Di Corleto, 2015).

b) El peligro permanente en el que se encuentran las víctimas

Otro punto para rescatar es que el Tribunal valoró especialmente el peligro permanente en que se encuentra la mujer sometida a este tipo de contextos y que ello la conduce a sentir que cualquier discusión puede terminar en una agresión física; que su instinto de protección puede llevarla a actuar, incluso aunque no exista una agresión por parte del hombre, e intento adelantarse a una futura acción del agresor.

En tal sentido, el informe de EUROsociAL citando a Larrauri nos dice: “Así, en el caso de mujeres sometidas a maltrato permanente y grave que han sido aisladas de su

entorno por el maltratador y donde se pueden probar episodios previos de agresiones muy intensas, no parece discutible la actualidad del peligro, porque su vida e integridad física están sometidas a un riesgo constante (Larrauri, 1995: 38).” (EUROsociAL programa para la Cohesión Social, 2020).

c) El silencio como principal enemigo

Vale señalar en este punto que el silencio de la mujer es una de las características muy frecuente en este tipo de casos por lo que el hecho de que no conste una denuncia formal sobre situaciones de violencia previas al hecho no es razón suficiente para no investigar bajo esta perspectiva. Así, se ha sostenido “...la actitud de la víctima, en el sentido de denunciar o no el delito, o bien desistir de una denuncia, no debe interpretarse como un cuestionamiento acerca de si el hecho ocurrió...” (Di Corleto, 2015).

Resulta útil remarcar que, quien es víctima de violencia de género, frecuentemente carece de los recursos emocionales necesarios para poder formalizar la denuncia. Por ello, resulta fundamental la tarea del Estado en cada uno de sus ámbitos, como también la conciencia social sobre la existencia de violencia de género, para poder contener a todas las mujeres víctimas. Es ésta una larga tarea que nos resta por ganar, sin olvidar que aún existen innumerables prejuicios sociales con relación a este tema en el que, el principal enemigo, es el silencio de las víctimas. Sea por miedo, por vergüenza, por ser señaladas, por no contar con recursos económicos y, así, un sinfín de motivos.

Ahora ya concluyendo, cuando la justicia se encuentra con un mínimo indicio de violencia, no puede omitir llevar a cabo las tareas investigativas necesarias para esclarecer el hecho porque, como se ve en el caso bajo análisis, puede darse el caso de que una persona que es víctima y, más aún, vive en permanente riesgo de vida, resulte condenada.

VIII. Conclusiones

Como primer punto, debe resaltarse que resulta de suma importancia profundizar la capacitación de las y los operadores de la justicia, en relación con la temática de la violencia de género. En efecto, si la causa se hubiese trabajado desde un principio con perspectiva de género, probablemente no hubiese sido necesario llegar a instancias de la Corte provincial. Del estudio del caso bajo análisis, se advierte que a través del Estado sí se dio cumplimiento a los tratados y convenciones internacionales como también a la Ley 26485. Al interpretar el hecho, dentro de un contexto de violencia contra la mujer, se

valoraron las pruebas de forma amplia, interpretando el Derecho Penal en este contexto, como también se contempló la situación de peligro permanente que sufren las personas víctimas de violencia de género. Por todo lo expuesto considero se asumió el compromiso efectivo que todo Estado debe tener.

X. Bibliografía

- Asamblea General de la OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belem Do Para-*. Belem do Pará. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencioninteramericanadebelemdopara.pdf>
- Di Corleto, j. (2015). *"La valoración de la prueba en caso de violencia de género", en Garantías constitucionales en el proceso penal (Florenia Plaza y Luciano Hazan)*. Buenos Aires: Editores del Puente. Obtenido de https://www.academia.edu/26028109/La_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero
- EUROSociAL programa para la Cohesión Social. (julio de 2020). Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad. (P. EUROsociAL, Ed.) *Serie Cohesión Social en la práctica -Colección EUROSOCIAL (Nº14)*. Obtenido de https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/10/14-Mujeres_imputadas.pdf
- F. c/Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/homicidio Simple s/casación, Nº110.919 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 23 de junio de 2014). Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos39247.pdf>
- Fiscal c/Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relaciones de pareja mediante convivencia s/casación, Nº13-03696013-7/1 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza -sala segunda- 7 de septiembre de 2017).
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2015). *Recomendaciones Generales Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>
- Palermo, O. (2006). *La legítima defensa. Una Revisión Normativista*. Barcelona: Atelier.
- Roxin, C. (s.f.). *Derecho Penal Parte General (Vols. Tomo I - Fundamentos)*. Madrid : Civitas S.A.
- Sosa, M. J. (Mayo de 2021). *Investigar y Juzgar con perspectiva de género*. Obtenido de Asociación de Magistrados y Funcionarios de la justicia Nacional: <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>